

ANEXO X

Observaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

relativas a la

Comunicación No. R.2/11

Presentada por: Alberto Grille Motta en su propio nombre así como en nombre de otras personas.

Estado parte interesado: Uruguay

Fecha de la comunicación: 25 de abril de 1977

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

- reunido el 29 de julio de 1980;
- habiendo concluido el examen de la recomendación No. R.2/11, presentada al Comité por Alberto Grille Motta en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le han proporcionado el autor de la comunicación y el Estado parte interesado;

aprueba las siguientes:

OBSERVACIONES FORMULADAS CONFORME AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5
DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

1. El autor de esta comunicación (carta inicial de fecha 25 de abril de 1977 y carta ulterior de fecha 12 de diciembre de 1978) es un ciudadano uruguayo que reside en México. Presentó la comunicación en su propio nombre y en nombre de otras personas que según se alegaba no estaban en condiciones de presentar ninguna comunicación en nombre propio.

2. El autor afirma que el 7 de febrero de 1976 fue detenido por un grupo de policías de Montevideo en la casa de una amiga, Ofelia Fernández. Los llevaron al Departamento No. 5 de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (a cargo de un comisario cuyo nombre cita el autor), donde después de varias horas de malos tratos el autor fue sometido a un interrogatorio para que reconociera que ocupaba un puesto importante en el Partido Comunista y para inducirle a identificar a diversos compañeros de detención como miembros activos de la Juventud Comunista.

El autor alega asimismo que durante un período de unos 50 días él y sus compañeros de detención fueron sometidos a graves torturas; cita en su propio caso, entre otras, la aplicación de descargas eléctricas, el "submarino" (sumergir la cabeza encapuchada del detenido en agua sucia), la introducción de botellas o cañones de fusiles automáticos en el ano y la obligación de permanecer de pie,

encapuchado y esposado y con un trozo de madera en la boca durante varios días y noches. El Sr. Grille Motta cita específicamente los nombres de los presuntos torturadores e interrogadores.

El autor afirma que fue conducido ante un juez militar, sin haber tenido oportunidad de ver antes a un abogado y después de haber sido totalmente aislado del mundo exterior; y que, después de hacer una declaración ante el Tribunal militar fue trasladado al "Cilindro Municipal", un estadio deportivo transformado en cárcel desde hacía años, donde permaneció otros dos meses.

El Sr. Alberto Grille Motta afirma que el 20 de mayo de 1976 fue procesado por un juez militar, bajo imputación de delitos sancionados con penas de 8 a 24 años de cárcel.

El 3 de junio de 1976, el autor y tres de los compañeros de detención consiguieron fugarse y llegar a la embajada de Venezuela donde obtuvieron asilo diplomático.

El Sr. A. Grille Motta afirma que no ha sometido este caso a ninguna otra instancia internacional y que ha agotado todos los recursos internos disponibles, señalando a este respecto que la Suprema Corte de Justicia del Uruguay rechazó su apelación contra ciertas decisiones del Tribunal Militar.

3. El 26 de agosto de 1977, el Comité de Derechos Humanos decidió transmitir la comunicación al Estado parte, de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional, solicitando información y observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad. El Comité decidió asimismo pedir al autor que facilitase ulterior información sobre los motivos y circunstancias que justificaban su actuación en nombre de las otras supuestas víctimas mencionadas en la comunicación. No se ha recibido respuesta del autor a este respecto.

4. En carta de fecha 27 de octubre de 1977, el Estado parte formuló objeciones a la admisibilidad de la comunicación por dos motivos:

a) el asunto de que se trataba había sido ya examinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

b) ninguna de las presuntas víctimas había agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna.

5. El 1° de febrero de 1978, el Comité de Derechos Humanos:

a) habiendo comprobado que el caso relativo al autor de la comunicación presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no podía referirse a la misma cuestión que se había presentado a la Comisión el 10 de marzo de 1976 (antes de la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo para el Uruguay);

b) no pudiendo llegar a la conclusión sobre la base de la información presentada de que, en lo concerniente al agotamiento de los recursos internos, hubiese recursos que la presunta víctima debería interponer o haber interpuesto; y

c) no pudiendo, al no haber aportado el autor datos adicionales pertinentes, examinar la comunicación en la medida en que se refería a otras presuntas víctimas;

Decidió:

a) que la comunicación era admisible por lo que se refería al autor, pero inadmisibles por lo que se refería a otras presuntas víctimas;

b) que se transmitiera el texto de la decisión, junto con el de los documentos pertinentes, al Estado parte y al autor;

c) que, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, se pidiese al Estado parte que presentara por escrito al Comité, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le transmitiera la decisión, explicaciones o declaraciones para aclarar el asunto y señalase las medidas que eventualmente hubiera adoptado al respecto.

En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Comité manifestó que su decisión "podrá revisarse en función de las nuevas explicaciones que pueda presentar el Estado parte dando detalles de los recursos internos que, según afirma, hubiera podido utilizar el autor de la comunicación en las circunstancias del caso, junto con pruebas de que habría habido probabilidades razonables de que esos recursos resultasen efectivos".

6. Después de transcurrido el plazo de seis meses, el Estado parte presentó sus explicaciones, de fecha 6 de noviembre de 1978, que consistían en una "Reseña normativa de los derechos que asisten al imputado ante la Justicia Penal Militar y recursos internos de que dispone como medio de proteger y salvaguardar sus derechos ante la Justicia Nacional".

7. En carta de fecha 12 de diciembre de 1978, presentada conforme al párrafo 3 del artículo 93 del reglamento provisional, el autor reafirmó sus alegaciones anteriores de que ha agotado todos los recursos internos de que disponía en la práctica, señalando a este respecto que en su caso no era aplicable el recurso de habeas corpus, y que, después de su fuga, la Suprema Corte de Justicia desestimó su apelación contra la única decisión del Tribunal Militar apelable en su caso. El autor propuso que el Comité declarase que se habían violado gravemente los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8. El 18 de abril de 1979, el Comité decidió que la comunicación del Estado parte, de fecha 6 de noviembre de 1978, no era suficiente para cumplir los requisitos del párrafo 2) del artículo 4 del Protocolo Facultativo, habida cuenta de que no contenía ninguna explicación de los méritos del caso de que se trataba y pidió al Estado parte que complementara su comunicación proporcionando, en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de transmisión de esa decisión al Estado parte, observaciones relativas al fondo de la cuestión, incluidas copias de cualesquiera mandamientos o fallos judiciales relativos al asunto que se examinaba.

9. La decisión del Comité del 18 de abril de 1979 se transmitió al Estado parte el 18 de mayo de 1979. El plazo de seis semanas mencionado en ella expiró, por consiguiente, el 2 de julio de 1979. Más de tres meses después de esa fecha se recibió una nueva comunicación del Estado parte de fecha 5 de octubre de 1979.

10. En su nueva comunicación, del 5 de octubre de 1979, el Estado parte, después de reiterar las observaciones hechas en su comunicación de 6 de noviembre de 1978, a saber, que la cuestión de la admisibilidad debía ser examinada por el Comité a la luz de las explicaciones dadas por el Estado parte sobre los procedimientos internos a disposición del acusado, y de reafirmar su convicción de que su respuesta de 6 de noviembre de 1978 debía haber sido suficiente para resolver definitivamente la cuestión, añadió las siguientes explicaciones.

El Sr. Alberto Grille Motta, que había sido ya detenido en el año 1967 por promover desórdenes en la propia Jefatura departamental de Montevideo, fue detenido nuevamente el 7 de febrero de 1976 en régimen de medidas prontas de seguridad por sus presuntas actividades subversivas dentro de la organización clandestina del proscrito Partido Comunista.

Entonces fue puesto a disposición de la justicia militar que, por decisión de 17 de mayo de 1976, dispuso que fuera juzgado por los delitos de asociación subversiva y ataque a la fuerza moral de las fuerzas armadas, conforme al artículo 60 (V) y al numeral 3 del artículo 58, respectivamente, del Código Penal Militar.

En ese momento, contrariamente a lo que se declara en la comunicación del Sr. Grille Motta, éste nombró a la Dra. Susana Andreassen como abogado defensor.

El 3 de junio de 1976, el Sr. Grille Motta y otros tres detenidos se fugaron del lugar de reclusión, impidiendo de ese modo la acción de la justicia.

En lo que se refería a los supuestos malos tratos y torturas a las que dice fue sometido el autor, eran afirmaciones fantasiosas que constituían otro ejemplo de la campaña de difamación emprendida con el objeto de desacreditar la imagen del Uruguay en el exterior.

11. El Comité ha considerado la presente comunicación a la luz de toda la información proporcionada por las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

12. Con respecto a la disposición que obliga a que se agoten todos los recursos de la jurisdicción interna, el Comité ha sido informado por el Gobierno del Uruguay en otro caso (R.2/9) de que el recurso de habeas corpus no es aplicable a las personas arrestadas en régimen de medidas prontas de seguridad. El Sr. Grille Motta declara que él en efecto apeló ante la Suprema Corte del Uruguay contra una decisión del tribunal militar y que su apelación fue desestimada. El Comité no dispone de pruebas para llegar a la conclusión de que existían otros recursos de la jurisdicción interna que él no hubiera agotado.

13. En consecuencia, el Comité ha decidido basar su juicio en los hechos siguientes: que esencialmente han sido confirmados por el Estado parte, o que no han sido rebatidos salvo con negativas de carácter general que no ofrecen ninguna información o explicación concreta: Alberto Grille Motta fue detenido el 7 de febrero de 1976. Aproximadamente un mes después fue conducido ante un juez militar, sin haber tenido oportunidad de consultar antes a un abogado y después de haber sido mantenido completamente incomunicado con el mundo exterior. El 17 de mayo de 1976 se dispuso que fuera procesado por los delitos de asociación subversiva y ataque a la fuerza moral de las fuerzas armadas, conforme al artículo 60 (V) y al numeral 3 del artículo 58, respectivamente, del Código Penal Militar. Le

estaba vedado hacer uso del recurso de habeas corpus. El Sr. Grille Motta había sido detenido, acusado y procesado en razón de sus opiniones, asociaciones y actividades políticas.

14. En cuanto a las graves acusaciones de malos tratos y torturas que, según el Sr. Grille Motta habrían continuado durante aproximadamente 50 días después de su detención, el 7 de febrero de 1976, el Comité señala que de ello se desprende que dichos malos tratos continuaron después del 23 de marzo de 1976 (fecha de entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo para el Uruguay). Además, en su comunicación de 25 de abril de 1977, que el Comité transmitió al Gobierno uruguayo, el Sr. Grille Motta cita a algunos de los miembros de la policía uruguaya que él declara que eran los responsables. El Estado parte no ha presentado pruebas de que esas acusaciones hayan sido debidamente investigadas conforme a las leyes que había indicado en su comunicación de 9 de octubre de 1979, en el caso R.2/9. No puede considerarse suficiente una denegación, hecha en términos generales, de tales afirmaciones. El Estado parte debería haberlas investigado conforme a su legislación y a sus obligaciones con arreglo al Pacto y al Protocolo Facultativo y procesado a los que hubiesen resultado responsables.

15. El Comité de Derechos Humanos ha examinado si las acciones y el trato que prima facie no son conformes con el Pacto podrían estar justificados por alguna razón en virtud del Pacto en esas circunstancias. El Gobierno ha hecho referencia a las disposiciones de la legislación uruguaya, incluidas las medidas prontas de seguridad. Sin embargo, el Pacto (artículo 4) no autoriza suspensión alguna de sus disposiciones por medidas nacionales, excepto en circunstancias muy determinadas, y el Gobierno no ha presentado ningún hecho ni remitido a ley alguna que justifiquen esa suspensión. Además, algunos de los hechos mencionados más arriba se refieren a cuestiones reguladas en disposiciones cuya suspensión el Pacto no autoriza en circunstancia alguna.

16. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que estos hechos, ocurridos después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto entró en vigor con respecto al Uruguay), revelan violaciones del Pacto, en particular:

del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 basándose en pruebas de torturas y malos tratos que no han sido debidamente investigados por el Gobierno del Uruguay y, en consecuencia, no se han refutado;

del párrafo 3 del artículo 9, porque el Sr. Grille Motta no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales;

del párrafo 4 del artículo 9, porque le estuvo vedado el recurso de habeas corpus.

17. Respecto del artículo 19, en el Pacto se dispone que toda persona tiene derecho a mantener opiniones sin ser molestada y que la libertad de expresión proclamada en el párrafo 2 de ese artículo sólo estará sujeta a las restricciones que sean necesarias para a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Gobierno del Uruguay no ha presentado pruebas con respecto

al carácter de las actividades políticas que sostiene que el Sr. Grille Motta desarrollaba y que determinaron su detención, su encarcelamiento y su procesamiento. La información escueta proporcionada por el Estado parte según la cual se acusó a la víctima de asociación subversiva y de tentativa de minar la moral de las fuerzas armadas no es, en sí suficiente, a falta de detalles de los presuntos cargos y de copias de las actuaciones judiciales. Sobre la base de la información de que dispone el Comité, no puede llegar, por consiguiente, a la conclusión de que la detención, el encarcelamiento y el enjuiciamiento del Sr. Grille Motta se justifican por ninguno de los motivos mencionados en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

18. En consecuencia, el Comité considera que el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la víctima recursos eficaces, incluida una reparación, por las violaciones de sus derechos, y de tomar medidas para velar por que no vuelvan a cometerse violaciones similares.

APENDICE

Opinión individual presentada por un miembro del Comité de Derechos Humanos conforme al párrafo 3 del artículo 94 del reglamento provisional del Comité

Comunicación No. R.2/11

Opinión individual que se adjunta a las observaciones del Comité a petición del Sr. Christian Tomuschat:

No puedo encontrar justificación para que se discuta el artículo 19 del Pacto en relación con la última frase del párrafo 13. Ciertamente, el peticionario se queja de una violación del artículo 19; no obstante, no ha puesto en conocimiento del Comité de Derechos Humanos los hechos necesarios para apoyar su afirmación. La única acusación concreta consiste en que mientras estuvo detenido le interrogaron para determinar si ocupaba un puesto importante en la proscrita Juventud Comunista. El autor no ha presentado más información sobre sus opiniones, asociaciones y actividades políticas. Habida cuenta de que el propio peticionario no fundamentó su acusación de violación del artículo 19, el Estado parte interesado no estaba obligado a dar respuestas concretas y detalladas. Las explicaciones y declaraciones de carácter general no son suficientes. Esa norma básica de procedimiento se aplica a ambas partes. Un peticionario tiene que exponer su caso claramente. Sólo sobre dicha base se puede esperar que el Gobierno acusado responda a los cargos formulados contra él. Tal vez el Comité de Derechos Humanos tenga que pedir oportunamente al peticionario que proporcione información adicional, lo que no ha hecho en el presente caso.